



Iniciativa con proyecto de Decreto en el que se reforman el primer párrafo y se añade un segundo párrafo del artículo 2º, el párrafo primero y segundo de la fracción I, la fracción II, el primer párrafo de la fracción III, segundo párrafo de la fracción b), y se adiciona una fracción d), e), f) y g) del artículo 3, el primer párrafo del artículo 7, el primer párrafo, las fracciones I, II, III y IV del artículo 12, las fracciones VII y VIII del artículo 16, el tercer párrafo del artículo 18 Ley para la Atención y Prevención de la Violencia Familiar en el Estado de Michoacán de Ocampo; y se reforma las fracciones IV, V, VI y se adiciona una fracción VII del artículo 13 de la Ley de Salud del Estado de Michoacán, para la atención de violencia familiar durante la pandemia de SAR-COV-2 (COVID 19)

**DIP. OCTAVIO OCAMPO CORDOVA
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN
P R E S E N T E.**

Yarabí Ávila González, diputada de la Septuagésima Cuarta Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo e integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional (PRI), con fundamento en lo dispuesto por los artículos 36 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo y 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, me permito someter a consideración del Pleno la **Iniciativa con proyecto de Decreto en el que se reforman el primer párrafo y se añade un segundo párrafo del artículo 2º, el párrafo primero y segundo de la fracción I, la fracción II, el primer párrafo de la fracción III, segundo párrafo de la fracción b), y se adiciona una fracción d), e), f) y g) del artículo 3, el primer párrafo del artículo 7, el primer párrafo, las fracciones I, II, III y IV del artículo 12, las fracciones VII y VIII del artículo 16, el tercer párrafo del artículo 18 Ley para la Atención y Prevención de la Violencia Familiar en el Estado de Michoacán de Ocampo; y se reforma las fracciones IV, V, VI y se adiciona una fracción VII del artículo 13 de la Ley de Salud del Estado de Michoacán, de acuerdo con la siguiente:**

Exposición de Motivos

Los seres humanos nacemos libres e iguales en dignidad y en derechos¹.

Este principio ha sido aceptado por los Estados en la Declaración Universal de Derechos Humanos. Por tanto, aunque los seres humanos tenemos diferencias —

¹ <http://appweb.cndh.org.mx/biblioteca/archivos/pdfs/foll-Que-violencia-familiar.pdf>. CNDH qué es la violencia familiar y cómo contrarrestarla?



debido, entre otras razones, a nuestra edad y sexo—, **ninguno de nosotros es inferior.**²

La violencia contra la mujer es doblemente invisible: aún falta conciencia sobre la magnitud del problema y se desconoce con frecuencia qué tipo de soluciones existen³.

Según lo informado en el material informativo elaborado por ONU Mujeres México, Las emergencias humanitarias, los desastres y las pandemias mundiales ponen a las mujeres y las niñas en mayor riesgo de violencia. **La actual crisis de SARS-COV-2 (COVID 19)** no es una excepción. Los derechos de las mujeres, niñas y niños se deben garantizar en toda circunstancia y, con especial énfasis, en este tipo de situaciones⁴.

De acuerdo con la Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares (ENDIREH) 2016 del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, 43.9% de las mujeres ha experimentado violencia por parte de su actual o última pareja. Entre enero y febrero de 2020 se han registrado 166 presuntas víctimas del delito de feminicidio y 466 víctimas mujeres de homicidio doloso, dando un total de 632 víctimas de feminicidio y homicidio doloso. De acuerdo con esta misma fuente, en los primeros dos meses de 2020 se han contabilizado 9,941 presuntas víctimas mujeres de lesiones dolosas. Entre enero y febrero de 2020 se han atendido 40,910 llamadas de emergencia al número 911, relacionadas con incidentes de violencia contra las mujeres⁵.

El incremento de los niveles de violencia doméstica derivado del confinamiento por la pandemia de Covid-19, es ya un problema de salud pública en todo el mundo, el caso de México no es la excepción. La Línea Mujeres de Locatel, que atienden

² <http://appweb.cndh.org.mx/biblioteca/archivos/pdfs/foll-Que-violencia-familiar.pdf>. CDNH qué es la violencia familiar y cómo contrarrestarla?

³ <https://blogs.iadb.org/seguridad-ciudadana/es/video-centros-en-mexico-que-ayudan-mujeres-victimas-de-violencia/>

⁴ COVID-19 y su impacto en la violencia contra las mujeres y niñas, ONU MUJERES MÉXICO https://www2.unwomen.org/-/media/field%20office%20mexico/documentos/publicaciones/2020/abril%202020/covid19_violenciamujeres_ninas_generalabril2020.pdf?la=es&vs=2457

⁵ COVID-19 y su impacto en la violencia contra las mujeres y niñas, ONU MUJERES MÉXICO https://www2.unwomen.org/-/media/field%20office%20mexico/documentos/publicaciones/2020/abril%202020/covid19_violenciamujeres_ninas_generalabril2020.pdf?la=es&vs=2457



llamadas de ayuda en la población de la Ciudad de México y del Estado de México, reportó en enero-abril recibió mil 300 llamadas de auxilio, de las cuales 460 de ellas fueron sólo en marzo y correspondieron a violencia familiar⁶.

En Michoacán no es la excepción, ya que datos oficiales publicados en un diario de circulación nacional, citan que con el confinamiento aumento la violencia familiar, y con ello los casos de agresiones contra mujeres⁷.

La violencia familiar ya no es solamente un problema que pudiera verse desde la perspectiva del derecho familiar, derecho penal, derecho de las mujeres, niñas o niños, o derechos de los adultos mayores, sino se ha convertido en un problema de salud Pública, y así lo marca la NOM-046-SSA2-2005. *Violencia familiar, sexual y contra las mujeres. Criterios para la prevención y atención*, antes la NORMA Oficial Mexicana NOM-190-SSA1-1999, *Prestación de servicios de salud. Criterios para la atención médica de la violencia familiar*⁸.

Pero la violencia en los hogares no solamente se circunscribe a las mujeres, sino también a niña, niños y a los adultos mayores

¿Pero que es la violencia familiar?

Stanford Children's Health, filial académica de *Stanford Medicine* y la Universidad de Stanford, establece que: *la violencia familiar puede adoptar muchas formas, pero involucra el uso de la intimidación y amenazas o conductas violentas para ejercer poder y control sobre otra persona. En general, la persona abusiva es de sexo masculino y las mujeres a menudo son las víctimas; sin embargo, la violencia familiar también se produce contra los hombres. El maltrato infantil, de personas mayores y de hermanos también se considera violencia familiar*⁹.

Pero dicha violencia puede iniciar desde el noviazgo, o puede ejercerse de hermanos a hermanas, de Padres a hijas e hijos, de pareja a hacia la otra pareja,

⁶ <https://aristeguinoticias.com/2204/mexico/covid-19-violencia-domestica-por-aislamiento-problema-de-salud-publica-alumbra/>

⁷ <https://www.eluniversal.com.mx/estados/michoacan-confinamiento-aumento-casos-de-agresiones-contra-mujeres-lamenta-aureoles>

⁸ Modificación a la Norma Oficial Mexicana NOM-190-SSA1-1999, Prestación de servicios de salud. Criterios para la atención médica de la violencia familiar, para quedar como NOM-046-SSA2-2005. Violencia familiar, sexual y contra las mujeres. Criterios para la prevención y atención.

⁹ <https://www.stanfordchildrens.org/es/topic/default?id=domestic-violence-85-P04668>



de un adulto hacia un adulto mayor; ya que por desgracia, la violencia familiar puede invadir todas las esferas de los seres humanos.

La actual Ley para la Atención y Prevención de la Violencia Familiar en el Estado de Michoacán de Ocampo es necesario que se actualice y armonice con otras legislaciones nacionales, sobre todo, con el Código Familiar y Penal para el Estado de Michoacán.

La violencia familiar, no sólo la violencia física, sexual o psicoemocional. Hablar de violencia familiar, como ya se mencionó, es hablar del control que ejerce el generador de violencia hacia otro miembro de la familia u otra persona, pero esta violencia o control se a trasladado a la economía y patrimonio o a las propias creencias, con ello se genera violencia económica, patrimonial y espiritual.

Hablar de la violencia económica o patrimonial, es aquella en la cual el generador de violencia control el dinero; asimismo, la violencia patrimonial, es cuando el generador de violencia niega el acceso a las víctimas a cualquier inmueble.

Ahora bien, la violencia espiritual es aquella en la cual el generador de violencia, aprovecha las creencias religiosas para la manipulación y control de las víctimas¹⁰.

Por eso se propone que se actualice el catálogo de concepto que la Ley para la Atención y Prevención de la Violencia Familiar en el Estado de Michoacán de Ocampo tiene.

Bajo esta tesitura, es necesario que la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, como Órgano garante de los derechos fundamentales, se involucre de forma más activa contra la violencia familiar, para ello, es que se propone que sea integrante activo del Consejo Estatal para la Asistencia, Atención y Prevención de la Violencia Familiar, a fin de que de forma conjunta de realicen acciones para la prevención y atención de la violencia familiar.

Asimismo, es evidente que se amplíen de forma enunciativa, más no limitativas las políticas públicas que deba ejercer el Estado, para ello es que se propone que no solo sea el Ejecutivo del Estado el que lleve esta tarea, sino los tres poderes, los Organismos Autónomos y los Municipios, cada uno dentro de su respectiva jurisdicción, implemente acciones que prevenga y atienda la violencia familiar.

¹⁰ <https://www.lifeder.com/tipos-violencia/>



Ahora bien, la actual legislación en la materia, estipula que el generador de violencia debe tener la intención de hacer un daño. La intención de hacer daños, es un elemento subjetivo, el cual es no es imprescindible que se encuentre en la ley, ya que el generador de violencia, al ejercer cualquier tipo de violencia familiar, es evidente que busca el control; pero esto, cabe señalar, que en alguno caso no es de forma consiente, ya que muchos generadores de violencia reaccionan a impulsos que pueden ser considerados alguna enfermedad psicoemocional. Y si se hace un análisis sistemático de la definición de víctima¹¹ que hace la Ley General de Víctimas, con el simple hecho de hacer un daño a una persona dentro de entorno familiar, ya es considerado violencia familiar.

Hablar de violencia familiar, no solamente es establecer políticas públicas que pueda prevenir, sino acciones claras que pueda hacer que las víctimas o receptores de violencia tengan un espacio seguro en donde puedan sanar; así como los generadores de violencia también tenga un espacio para que de igual forma puedan atender el problema de violencia que se tienen.

Los Centros de Justicia para las Mujeres representan una oportunidad para vencer los obstáculos de las mujeres que han sufrido alguna situación de violencia, por medio de un modelo integral de servicios multidisciplinarios. Combina los esfuerzos y recursos del Gobierno de la República, entidades federativas y organizaciones de la sociedad civil, ofreciendo servicios que incluyen asesoría y atención en materia legal, ministerios públicos y policía especializada en género, sala de juicios orales, atención psicológica y médica y albergues temporales, entre otros¹².

Actualmente operan en México 31 Centros de Justicia. Desde 2011 y hasta septiembre de 2016 han atendido a más de 255.000 mujeres¹³.

Una de las principales características de estos Centros es la suma de voluntades y recursos de diversas instituciones, que de manera coordinada ofrecen los servicios necesarios para las mujeres en situación de violencia, sus hijas e hijos. Para conocer más sobre esta intervención, los invitamos a ver este video sobre la

¹¹ Ley General de Víctimas, Artículo 6, fracción XIX Víctima: Persona física que directa o indirectamente ha sufrido daño o el menoscabo de sus derechos producto de una violación de derechos humanos o de la comisión de un delito;

¹² <https://blogs.iadb.org/seguridad-ciudadana/es/video-centros-en-mexico-que-ayudan-mujeres-victimas-de-violencia/>

¹³ <https://blogs.iadb.org/seguridad-ciudadana/es/video-centros-en-mexico-que-ayudan-mujeres-victimas-de-violencia/>



sistematización realizada sobre el Centro de Justicia para las Mujeres en Coahuila, la cual fue realizada de manera conjunta con la Conavim¹⁴.

Para una mayor ejemplificación, se muestra el siguiente cuadro, la propuesta de reforma:

LEY PARA LA ATENCIÓN Y PREVENCIÓN DE LA VIOLENCIA FAMILIAR EN EL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO TÍTULO PRIMERO CAPÍTULO ÚNICO DISPOSICIONES GENERALES	
Artículo 2º.- Los bienes jurídicos tutelados por ésta ley, son la integridad física, psicológica y sexual; así como el sano desarrollo psicoemocional de los integrantes de la familia.	Artículo 2º.- Los bienes jurídicos tutelados por ésta ley, son la integridad física, psicológica, sexual, patrimonial, económica, libertad religiosa y el libre desarrollo psicoemocional de los integrantes de la familia. Lo anterior se hará bajo los principios de: Igualdad y no discriminación; Integralidad, indivisibilidad e interdependencia; Interés superior de la niñez; Máxima protección; Mínimo existencial; No criminalización; Participación conjunta.
Artículo 3º...	Artículo 3º...
I. Violencia familiar: Las conductas de acción u omisión, intencionales dirigidas a dominar, someter controlar, agredir física, verbal, psicoemocional o sexualmente a cualquier miembro de la familia, dentro o fuera del domicilio familiar, que tengan como finalidad causar daño.	I. Violencia familiar: Las conductas de acción dirigidas a dominar, someter o controlar, a través de la violencia física, verbal, psicoemocional, sexualmente, patrimonial, económica, libertad religiosa y la omisión a través de la negligencia , a cualquier miembro de la familia, dentro o fuera del domicilio familiar.
La relación familiar deberá entenderse por el parentesco consanguíneo, civil por afinidad, así como todo vínculo por razón de matrimonio, concubinato o por relaciones familiares de hecho	Se entenderá como relación familiar la que nazca del parentesco por consanguinidad, adopción o afinidad y/o de acuerdo a lo que estipule el Código Familiar para el Estado de Michoacán.

¹⁴ <https://blogs.iadb.org/seguridad-ciudadana/es/video-centros-en-mexico-que-ayudan-mujeres-victimas-de-violencia/>



CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO
DIP. YARABÍ ÁVILA GONZÁLEZ



CONGRESO DEL ESTADO
DE MICHOACÁN DE OCAMPO

II. Generadores de violencia familiar: Quienes realicen conductas de maltrato físico, verbal, psicoemocional o sexual hacia las personas con las que tienen vínculo familiar; y,	II. Generadores de violencia familiar: Todo individuo que realice con sus acciones u omisiones violencia familiar; y,
III. Receptores de violencia familiar: Los grupos vulnerables o individuos a quienes se afecta su esfera biopsicosexual.	III. Receptores de violencia familiar: Los grupos vulnerables o individuos a quienes se afecta su esfera biopsicosexual, patrimonial, económica, religiosa o se sujeto de algún tipo de negligencia.
...	...
a)...	a)...
b)...	b)...
Las conductas mencionadas serán consideradas maltrato psicoemocional aunque se argumente como justificación la educación y formación del menor; y,	Las conductas mencionadas serán consideradas maltrato psicoemocional aunque se argumente como justificación la educación y formación del menor;
c)...	c)...
	d) Patrimonial: control del patrimonio, herencia o bienes materiales de cualquier integrante de la familia;
	e) Económica: Control del dinero, así como el no informar el monto de los ingresos, y a impedir el acceso a ellos; con el objeto somete a un o varios individuos del núcleo familiar;
	f) Religiosa: se utilizan las creencias religiosas para manipular, dominar o controlar a otra persona. Aquí podrían incluir a ciertos grupos sectarios destructivos cuya finalidad es el control de sus seguidores



	<p>g) Negligencia: El no brindar las necesidad básicas físicas (alimentación, higiene personal y del hogar, atención médica, educación etc.) y psicológicas (afecto, estimulación, apoyo, protección, custodia, etc.).</p>
<p>TÍTULO SEGUNDO CAPÍTULO ÚNICO DE LA COORDINACIÓN Y CONCERTACIÓN</p>	
<p>Artículo 7°. Se crea el Consejo Estatal para la Asistencia, Atención y Prevención de la Violencia Familiar como órgano normativo, de apoyo, coordinación y evaluación de las acciones en la materia, será presidido por el Gobernador del Estado, y lo integrarán los titulares de la Secretaría General de Gobierno, la Fiscalía General del Estado, la Secretaría de Educación Estatal, la Secretaría de Salud Estatal, la Coordinación de Gestión Social, el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia Michoacana y un representante del Poder Legislativo del Estado nombrado por el Pleno.</p>	<p>Artículo 7°. Se crea el Consejo Estatal para la Asistencia, Atención y Prevención de la Violencia Familiar como órgano normativo, de apoyo, coordinación y evaluación de las acciones en la materia, será presidido por el Gobernador del Estado, y lo integrarán los titulares de la Secretaría General de Gobierno, la Fiscalía General del Estado, la Secretaría de Educación Estatal, la Secretaría de Salud Estatal, la Coordinación de Gestión Social, el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia Michoacana, de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas y un representante del Poder Legislativo del Estado nombrado por el Pleno</p>
<p>TÍTULO TERCERO CAPÍTULO I DE LAS POLÍTICAS PÚBLICAS DE PREVENCIÓN</p>	
<p>Artículo 12.- Se establecen como políticas públicas de prevención:</p>	<p>Artículo 12.- Los Poderes del Estado, Los Municipios y los Organismos Autónomos, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán como ejes de las políticas públicas de prevención, las siguientes:</p>
<p>I. Promover el estudio e investigación de las causas y consecuencias de la violencia familiar, y en base a sus resultados, adoptar las medidas necesarias para su erradicación;</p>	<p>I. Promover el estudio e investigación de las causas y consecuencias de la violencia familiar, y en base a sus resultados, realizar programas anuales que atiendan y erradiquen la violencia familiar.</p>



<p>II. Impulsar un proceso de modificación de patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, bajo una respectiva de equidad incluyendo el diseño de programas de educación apropiados a todos los niveles, para contrarrestar prejuicios, costumbres y todo tipo de prácticas basadas en la supuesta superioridad o inferioridad de cualquiera de los géneros;</p>	<p>II. Impulsar a través de los programas anuales la modificación de patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres; y contrarresten los prejuicios, costumbres que vulnera la equidad de género. Dichos programas deberán incluir un diseño educativo apropiado para todos los niveles; bajo los principios establecidos en el artículo 5 de la Ley General de Víctimas.</p>
<p>III. Capacitar y concienciar al personal encargado de la procuración e importación de justicia, policías y demás servidores públicos involucrados, sobre medidas de prevención, asistencia y atención de la violencia familiar;</p>	<p>III. Concienciar a través de la capacitación a todo servidor público, en especial los jueces del orden Familiar, al personal de la Fiscalía General del Estado, al personal de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, y a todos aquellos que estén involucrados, en medidas de prevención, asistencia y atención de la violencia familia.</p>
<p>IV. Promover el establecimiento de hogares temporales de refugio a víctimas de violencia familiar, canalizándolas a instituciones especializadas para su tratamiento;</p> <p>y,</p>	<p>IV. Promover e establecimiento Centros Integrales de atención a Mujeres, Niñas, Niños y Adolescentes víctimas, o en su caso, canalizar a instituciones especializadas para su tratamiento; y,</p>
<p>V...</p>	<p>V...</p>
<p>CAPÍTULO II DE LA ASISTENCIA Y ATENCIÓN</p>	
<p>16...</p>	<p>16...</p>
<p>I...- VI...</p>	<p>I...- VI...</p>



<p>VII. Poner del conocimiento del juez de primera instancia en materia familiar y en su caso civil, o al ministerio público para que intervengan en los asuntos que afecten a la familia, especialmente tratándose de menores, de alimentos y de cuestiones relacionadas con la violencia familiar, para que se dicten las medidas precautorias que correspondan; y,</p>	<p>VII. Deberá hacer del conocimiento del Juez del orden familiar y en su caso del Juez en materia civil, y/o al ministerio público, para que intervengan en los asuntos que afecten a la familia, especialmente tratándose de menores, y de alimentos de éstos, y cuando se comete el delito de violencia familiar y/o cualquier delito en el que se emplee la violencia de género, para que en su caso, se dicten las medidas precautorias que correspondan y/o se inicie la investigación por la comisión de un delito; y</p>
<p>VIII. De igual forma, podrá solicitar a la Fiscalía General del Estado, le sean remitidos todos aquellos receptores y presuntos generadores de violencia familiar, a efecto de intervenir conforme a las atribuciones que le confiere la ley, cuando no exista ilícito penal; o bien para auxiliar valorando el daño psicoemocional generado con motivo de la exposición a dicha violencia.</p>	<p>VIII. Realizar un convenio con el Poder Judicial del Estado y la Fiscalía General del Estado, para que se planee y se ejerza un programa anual en el que se programe que se remitan a todos aquellos receptores y generadores de violencia familiar, a efecto de intervenir conforme a las atribuciones que le confiere la ley, para auxiliar en la evaluación del daño psicoemocional generado a las víctimas, así como ayuda psicoemocional a los generadores de violencia.</p>
<p>TÍTULO CUARTO CAPÍTULO I</p>	
<p>18...</p>	<p>18...</p>
<p>Los procedimientos previstos en la presente ley no excluyen, ni son requisito previo para llevar a cabo un proceso jurisdiccional. Al término del proceso de conciliación o de arbitraje, en caso de que existiera un litigio en relación con el mismo asunto, el conciliador o el árbitro le enviará al juez de la causa la amigable composición o la resolución correspondiente.</p>	<p>Los procedimientos previstos en la presente ley no excluyen, ni son requisito previo para llevar a cabo un proceso jurisdiccional y o presentar denuncia. Y si durante o al término del proceso de conciliación o de arbitraje, el árbitro conoce que se ha cometido un delito, éste enviará a la brevedad posible las constancias que integran el expediente de conciliación a la Fiscalía General del Estado.</p>
<p>LEY DE SALUD</p>	
<p>TÍTULO SEGUNDO SISTEMA ESTATAL DE SALUD CAPÍTULO I</p>	



DISPOSICIONES COMUNES	
ARTÍCULO 13...	ARTÍCULO 13...
I...- III...	I...- III...
IV. Dar impulso al desarrollo de la familia y de la comunidad, así como a la integración social y al crecimiento físico y mental de la niñez y a las víctimas de la violencia intrafamiliar;	IV. Dar impulso al desarrollo de la familia y de la comunidad, así como a la integración social y al crecimiento físico y mental de la niñez;
V...	V...
VI. Impulsar en el ámbito estatal un sistema racional de administración y desarrollo de los recursos humanos para la protección de la salud pública; y,	VI. Impulsar en el ámbito estatal un sistema racional de administración y desarrollo de los recursos humanos para la protección de la salud pública;
VII. Coadyuvar a una nueva cultura sanitaria con hábitos, costumbres y actitudes favorables a la salud y al uso de los servicios que se ofrecen para su protección.	VII. Coadyuvar a una nueva cultura sanitaria con hábitos, costumbres y actitudes favorables a la salud y al uso de los servicios que se ofrecen para su protección; y,
	VIII. Impulsar un sistema de atención a víctimas de violencia familiar, dando la adecuada atención medica de conformidad la Legislación Federal y legislación local.

Sobre el tema, la suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de diversas tesis jurisprudenciales ha establecido que el generador de violencia deben repararse económicamente tanto los daños patrimoniales como los morales que generó¹⁵.

¹⁵ número de ius: 2018873 violencia intrafamiliar. deben repararse económicamente tanto los daños patrimoniales como los morales que generó. libro 61, Diciembre de 2018, Tomo I



Para tal efecto, el Código Civil para el Estado de Michoacán en su artículo 1082, establece claramente quien podrá demandar por la vía jurisdiccional una reparación por daño moral.

Ahora bien haciendo un estudio sistemático entre el artículo citado y la jurisprudencia invocada, las víctimas de violencia familiar, tienen el derecho de acudir al juez del orden civil, para que les sea resarcido el daño a través de una remuneración económica. Esto con independencia de lo que determine el Juez en Materia Civil o Penal.

Por todo lo anterior es que en estos tiempos que se viven de pandemia, es necesario reforzar las acciones a favor de las víctimas que sufren de cualquier tipo de maltrato físico, psicoemocional, sexual, económico, patrimonial, religioso o son sujetas de negligencia, a través de la relación interinstitucional de las dependencias gubernamentales que tenga por objeto la prevención y atención de cualquier tipo de violencia y de robustecer legislación en la materia; es por ello, que someto a consideración de esta Soberanía, el siguiente Proyecto de:

DECRETO

ARTÍCULO PRIMERO. Se reforman: **el primer párrafo y se añade un segundo párrafo del artículo 2º, el párrafo primero y segundo de la fracción I, la fracción II, el primer párrafo de la fracción III, segundo párrafo de la fracción b), y se adiciona una fracción d), e), f) y g) del artículo 3, el primer párrafo del artículo 7, el primer párrafo, las fracciones I, II, III y IV del artículo 12, las fracciones VII y VIII del artículo 16, el tercer párrafo del artículo 18 Ley para la Atención y Prevención de la Violencia Familiar en el Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar:**

:

TÍTULO PRIMERO

CAPÍTULO ÚNICO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 2º.- Los bienes jurídicos tutelados por ésta ley, son la integridad física, psicológica, sexual, **patrimonial o económica, libertad religiosa, y el libre desarrollo psicoemocional de los integrantes de la familia.**



Lo anterior se hará bajo los principios de: Igualdad y no discriminación; Integralidad, indivisibilidad e interdependencia; Interés superior de la niñez; Máxima protección; Mínimo existencial; No criminalización; Participación conjunta.

Artículo 3º...

I. Violencia familiar: Las conductas de acción dirigidas a dominar, someter o controlar, **a través de la violencia física, verbal, psicoemocional, sexualmente, patrimonial, económica y religiosa; y la omisión a través de la negligencia**, a cualquier miembro de la familia, dentro o fuera del domicilio familiar.

Se entenderá como relación familiar la que nazca del parentesco por consanguinidad, adopción o afinidad y/o de acuerdo a lo que estipule el Código Familiar para el Estado de Michoacán.

II. Generadores de violencia familiar: **Toda individuo que con sus acciones u omisiones realice violencia familiar;** y,

III. Receptores de violencia familiar: Los grupos vulnerables o individuos a quienes se afecta su esfera biopsicosexual, **patrimonial, económica, religiosa o se sujeto de algún tipo de negligencia.**

...

a)...

b)...

Las conductas mencionadas serán consideradas maltrato psicoemocional aunque se argumente como justificación la educación y formación del menor;

c)...

d) Patrimonial: control del patrimonio, herencia o bienes materiales de cualquier integrante de la familia;



e) **Económica:** Control del dinero, así como el no informar el monto de los ingresos, y a impedir el acceso a ellos; con el objeto somete a un o varios individuos del núcleo familiar;

f) **Religiosa:** se utilizan las creencias religiosas para manipular, dominar o controlar a otra persona. Aquí podrían incluir a ciertos grupos sectarios destructivos cuya finalidad es el control de sus seguidores

g) **Negligencia:** en no brindar las necesidad básicas físicas (alimentación, higiene personal y del hogar, atención médica, educación etc.) y psicológicas (afecto, estimulación, apoyo, protección, custodia, etc.).

TÍTULO SEGUNDO

CAPÍTULO ÚNICO

DE LA COORDINACIÓN Y CONCERTACIÓN

Artículo 7°. Se crea el Consejo Estatal para la Asistencia, Atención y Prevención de la Violencia Familiar como órgano normativo, de apoyo, coordinación y evaluación de las acciones en la materia, será presidido por el Gobernador del Estado, y lo integrarán los titulares de la Secretaría General de Gobierno, la Fiscalía General del Estado, la Secretaría de Educación Estatal, la Secretaría de Salud Estatal, la Coordinación de Gestión Social, el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia Michoacana, de **la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas** y un representante del Poder Legislativo del Estado nombrado por el Pleno.

TÍTULO TERCERO

CAPÍTULO I

DE LAS POLÍTICAS PÚBLICAS DE PREVENCIÓN Y ATENCIÓN DE LA **VIOLENCIA**

Artículo 12.- **Los Poderes del Estado, los Municipios y los Organismos Autónomos, en el ámbito de sus respectivas competencias,** establecerán



como ejes de las políticas públicas de prevención **y atención** de la violencia familiar, las siguientes:

I. Promover el estudio e investigación de las causas y consecuencias de la violencia familiar, y en base a sus resultados, **y realizar programas anuales que atiendan y erradiquen la violencia familiar.**

II. Impulsar **a través de los programas anuales** la modificación de patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres; **y contrarresten los prejuicios, costumbres que vulnera la equidad de género. Dichos programas deberán incluir un diseño educativo apropiado para todos los niveles, bajo los principios establecidos en el artículo 5 de la Ley General de Víctimas.**

III. **Concienciar a través de la capacitación a todo servidor público, en especial los jueces del orden Familiar, al personal de la Fiscalía General del Estado, al personal de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, y a todos aquellos que estén involucrados, en medidas de prevención, asistencia, erradicación y atención de la violencia familia;**

IV. **Promover el establecimiento Centros Integrales de atención a Mujeres, Niñas, Niños y Adolescentes víctimas, o en su caso, canalizar a instituciones especializadas para su tratamiento; y,**

V...

CAPÍTULO II DE LA ASISTENCIA Y ATENCIÓN

Artículo 16...

I...- VI.

VII. **Deberá hacer** del conocimiento del Juez **del orden** familiar y en su caso del Juez en materia civil, **y/o** al ministerio público, para que intervengan en los asuntos que afecten a la familia, especialmente tratándose de menores, y de alimentos de éstos, **y cuando se comete el delito de violencia familiar y/o cualquier delito en el que se emplee la violencia de género**, para que **en su caso**, se dicten las



medidas precautorias que correspondan y/o **se inicie la investigación por la comisión de un delito**; y,

VIII. **Realizar un convenio con el Poder Judicial del Estado y la Fiscalía General del Estado, para que se planee y se ejerza un programa anual en el que se programe** que se remitan a todos aquellos receptores y generadores de violencia familiar, a efecto de intervenir conforme a las atribuciones que le confiere la ley, para auxiliar **en la evaluación del** daño psicoemocional generado **a las víctimas, así como ayuda psicoemocional a los generadores de violencia.**

TÍTULO CUARTO CAPÍTULO I

18...

Los procedimientos previstos en la presente ley no excluyen, ni son requisito previo para llevar a cabo un procedimiento jurisdiccional y/o para presentar denuncia. **Y si durante o al término del proceso de conciliación o de arbitraje, el árbitro conoce que se ha cometido un delito, éste enviará a la brevedad posible las constancias que integran el expediente de la conciliación a la Fiscalía General del Estado, para que ésta dentro de sus atribuciones, inicie la carpeta de investigación.**

ARTÍCULO SEGUNDO. Se reforman las fracciones IV, V, VI y se adiciona una fracción VII del artículo 13 de la Ley de Salud del Estado de Michoacán, para quedar de la siguiente:

TÍTULO SEGUNDO SISTEMA ESTATAL DE SALUD CAPÍTULO I DISPOSICIONES COMUNES

ARTÍCULO 13...

I...- III...



IV. Dar impulso al desarrollo de la familia y de la comunidad, así como a la integración social y al crecimiento físico y mental de la niñez;

V...

VI. Impulsar en el ámbito estatal un sistema racional de administración y desarrollo de los recursos humanos para la protección de la salud pública;

VII. Coadyuvar a una nueva cultura sanitaria con hábitos, costumbres y actitudes favorables a la salud y al uso de los servicios que se ofrecen para su protección; y,

VIII. **Impulsar un sistema de atención a víctimas de violencia familiar, dando la adecuada atención medica de conformidad la Legislación Federal y legislación local.**

TRANSITORIOS

PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

SEGUNDO. Los Poderes del Estado, los Municipios y los Organismos Autónomos, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán las políticas públicas establecidas en el presente decreto de forma enunciativa, más no limitativa para la prevención y atención de la violencia familiar, durante y posterior a la pandemia ocasionada por **SAR-COV-2 (COVID 19)**.

TERCERO. Remítase el presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para su conocimiento y los efectos correspondientes.

ATENTAMENTE



CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO
DIP. YARABÍ ÁVILA GONZÁLEZ



CONGRESO DEL ESTADO
DE MICHOACÁN DE OCAMPO

DIP. YARABÍ ÁVILA GONZÁLEZ

YAGA/jcm